

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 090/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 090/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 4 cuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, a través del Modulo Ciudadano del portal de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, registrada bajo el folio 16814, recibida legalmente por la Unidad de Acceso mencionada, el mismo día, de acuerdo a los parámetros establecidos en el sistema electrónico aludido, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 8:43 horas del día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 16814 y la cual se tuvo legalmente recibida el día de su presentación, esto es, el mismo día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, acorde a los parámetros establecidos en el sistema aludido. En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 43 de la Ley de la materia, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola a la entonces solicitante [REDACTED] el día de su publicación, esto es, por medio de su cuenta de usuario del Modulo ciudadano el día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce; por tal razón, la solicitante una vez impuesta de la información emitida a su pretensión de información, siendo el día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ" ante este Instituto de Transparencia; recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa circunstancia, por auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de

impugnación presentado por la recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **90/14-RRE**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, se notificó a la impugnante a través de Actuario designado, el auto de radicación recaído a su recurso citado, a través de la cuenta generada Sistema Estatal de Solicitudes de Información "(SESÍ)" misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en esas circunstancias, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada y, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, previo a la admisión del informe de ley rendido, formular búsqueda correspondiente en los archivos de los nombramientos otorgados a favor de los titulares, a fin de que obre copia certificada del que corresponde al Titular de la Unidad de Acceso recurrida; en ese sentido, una vez hecho lo anterior, y al obrar nombramiento certificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se acordó mediante auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, la admisión del informe justificado, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recibido legalmente en tiempo y forma,

toda vez que fue presentado por la Autoridad a través de correo certificado ante este Instituto el día 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 58 de la Ley vigente de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 16817 a través de su cuenta de Usuario registrada en el Modulo ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto obligado; el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 16 dieciséis de mayo

del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información, en la que hace constar que el nombramiento que obra en el sumario, es copia fiel del nombramiento realizado al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado de fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, y en el cual es designado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Eduardo López Goerne quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de

dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI)" ante este Instituto de Transparencia, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.- - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el ordinal 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito, además de que los Sujetos obligados en todo momento deberán conducirse bajo el principio de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto

resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en la que petitionó la siguiente información:- - - - -

"¿Cuáles son las últimas reformas al reglamento del IMUG? Requiero copia de la sección del periódico oficial en donde hayan sido publicadas." (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por la solicitante [REDACTED] que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del Modulo ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto obligado, la siguiente respuesta:- - - - -

"Guanajuato, Gto., a 10 de Marzo de 2014

C. [REDACTED]
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **16814**, realizada el **04 de Marzo de 2014**, consistente en: **"¿Cuáles son las últimas reformas al reglamento del IMUG? Requiero copia de la sección del periódico oficial en donde hayan sido publicadas."** (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Gobierno", con fundamento en el artículo 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

La Secretaría de Gobierno proporciona en adjunto copia simple de la publicación del Periódico Oficial del 20 de mayo de 2005, el cual contiene la última modificación al reglamento señalado.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: **unidadacceso@guanajuato.gob.mx.**

Atentamente

(Firma ilegible)

Eduardo López Goerne

Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

"Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia" (Sic)"

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la

validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- Al interponer la hoy impugnante [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, vía Sistema Estatal de Solicitudes de Información "(SESÍ)", dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ésta expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente:- - - - -

*"Se sabe que el IMUG ya está operando con una nueva estructura, pero no se me proporcionan los doctos. Que sustentan esta reorganización, ¿los están negando? O ¿es posible operar una re-estructura sin haber publicado las modificaciones al reglamento interior en el periódico oficial?".
(Sic)*

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, ésta manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

EDUARDO LÓPEZ GOERNE, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia simple, para su cotejo, del nombramiento expedido en mi favor registrado ante la anterior Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, como emisor del acto impugnado en el recurso de revocación número **90/14-RRE**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en San Sebastian 78, Zona Centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato a la Licenciada en Derecho Nora Ruth Chávez González.

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto del veinte de marzo del dos mil catorce y notificado a esta Unidad el veintiocho del mismo mes y año; rindo el siguiente:

INFORME

I. ACTO RECURRIDO

Se reconoce la existencia del acto que se recurre, consistente en al respuesta a la solicitud de información con número de folio 16814, mediante la que se requirió: **"¿Cuáles son las últimas reformas al reglamento del IMUG? Requiero copia de la sección del periódico oficial en donde hayan sido publicadas."**

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta a la solicitud con folio 16814, y conforme a lo siguiente:

- La solicitud de información ingresó el cuatro de marzo del dos mil catorce a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, por lo que la solicitud se tuvo por recibida en dicha fecha.
- El diez de marzo de dos mil catorce, el día cuatro del procedimiento para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 16814, se notificó la respuesta al solicitante por medio de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.

Se remite copia simple del oficio de respuesta y anexo notificado al requerimiento de información número 16814, dicha respuesta se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder mediante el siguiente hipervínculo:

http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php

Al respecto se acota que las notificaciones a los y las solicitantes se hacen de manera electrónica acorde a lo

establecido en el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho Módulo.

II. MOTIVO DEL RECURSO

Se sostiene la respuesta otorgada al folio 16814, al respecto es importante señalar el objeto de la solicitud de información así como la respuesta y documentos entregados.

En primer término se especifica el objeto de la solicitud, la cual consistió en: "¿Cuáles son las últimas reformas al reglamento del IMUG (Instituto de la Mujer Guanajuatense) requiero copia de la sección del periódico oficial en donde hayan sido publicadas."

En atención al citado requerimiento esta Unidad de Acceso proporcionó copia digitalizada del Decreto Gubernativo Número 223, mediante el cual, se deroga el Capítulo Quinto que consta de varios artículos del Reglamento Interior de la Mujer Guanajuatense, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 80, Tercera Parte, del 20 de mayo de 2005. Dicho decreto contiene las últimas reformas realizadas al reglamento interior del Instituto de la Mujer Guanajuatense.

Por lo anterior, se sostiene que la respuesta dada al folio 16814, atendió totalmente al objeto de la solicitud de información que se recurre.

Al respecto de lo expresado por la recurrente, consistente en que no se proporcionan los documentos que sustentan la reorganización, se señala que lo esgrimido es inoperante pues los documentos que adolece no le fueron entregados, no fueron objeto de la petición de información.

Así también, en lo que hace a las afirmaciones "se sabe que el IMUG ya está operando con una nueva estructura", "¿es posible operar una re-estructura sin haber publicado la modificación al reglamento interior en el periódico oficial? O más bien ¿sin siquiera tener la autorización del Consejo Directivo del IMUG?" Al respecto de dichos cuestionamientos, se advierte que el objeto del recurso de revocación es combatir la respuesta otorgada mediante la atención a un requerimiento de información conforme a lo supuestos de procedencia establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mas no así el objetar o analizar de fondo el acto administrativo que da origen a la información proporcionada por medio del procedimiento de acceso a la información.

III. DOCUMENTAL

- 1. Copia del nombramiento expedido a mi anombre como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, registrado ante la anterior Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.
- 2. Impresión de Acuse de ingreso de solicitud de acceso a la información con folio número 16814.
- 3. Impresión de oficio de respuesta y anexo de la solicitud 16814.
- 4. Impresión de pantalla donde se visualiza notificación en cuenta de usuario.

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe requerido.

SEGUNDO.- Seguido el tramite correspondiente, se confirme la respuesta otorgada al folio 16814. (...)"

(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos que a continuación se describen:-----

a) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 16814, registrada en el Modulo ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

b) Oficio de respuesta, de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, dirigido a la solicitante [REDACTED], referente a su solicitud de información con número de folio 16814.-----

c) Copia de la impresión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Año XCII, Tomo CXLIII, Número 80, de fecha 20 veinte de mayo del año 2005 dos mil cinco, páginas 1 uno, 13 trece y 14 catorce. -----

d) Impresión de la pantalla donde se visualiza notificación de respuesta a solicitante del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de la solicitud de información número 16814. -----

Documentales que administradas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por la peticionaria [REDACTED], así como lo esgrimido a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo; igualmente precisado el contenido de las manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad ejecutora, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y

constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la vía de acceso a la información planteada por la ahora recurrente, conjuntamente con su naturaleza y existencia; todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública incoado por la ahora parte impugnante.- - - - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al agravio esgrimido por la recurrente en su instrumento recursal, referente a los términos expuestos por el Sujeto obligado en la respuesta emitida.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por la peticionaria [REDACTED], se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por la hoy recurrente, puesto que su petición de información se enfoca en obtener documentos factiblemente en

posesión del Sujeto obligado dentro de su esfera de dominio y competencia, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública y en su caso existente.- - -

Por lo que **respecta a la naturaleza de la información**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.- - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED] a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I

de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Ahora bien, por lo que respecta **a la existencia de la información requerida**, es dable mencionar que dicha hipótesis se acreditó en el sumario en virtud de que la Autoridad materialmente exhibió el objeto jurídico petitionado como prueba documental de su parte en su informe de ley. Esto es, tomando en consideración que la solicitud de información radicó en conocer las últimas reformas recaídas al reglamento del Instituto de la Mujer Guanajuatense, y como prueba documental de su parte El ente Público adjuntó en su informe de ley, documental consistente en sustrato del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 80 ochenta de fecha 20 veinte de mayo del año 2005 dos mil cinco, en el cual se advierte mediante decreto gubernativo número 223, la derogación del capítulo quinto que consta de varios artículos del Reglamento Interior de la Mujer Guanajuatense, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 78, segunda parte de fecha 2 dos de julio del año 2002 dos mil dos; documental de la cual se deriva y colige el objeto jurídico petitionado por la hoy impetrante, el cual será valorado en posterior considerando puesto que es la parte medular de la presente instancia y por ende materia de litis del presente asunto.-----

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información y naturaleza de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal, mediante el cual**

argumentó que no le fue entregada la información requerida.-----

En ese tenor, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:-----

Solicitud	Respuesta (sustrato)	Agravio
<p><i>"¿Cuáles son las últimas reformas al reglamento del IMUG? Requiero copia de la sección del periódico oficial en donde hayan sido publicadas."(Sic)</i></p>	<p><i>"...La Secretaria de Gobierno proporciona en adjunto copia simple de la publicación del Periódico Oficial del 20 de mayo de 2005, el cual contiene la última modificación al reglamento señalado..."</i></p>	<p><i>"Se sabe que el IMUG ya está operando con una nueva estructura, pero no se me proporcionan los doctos. Que sustentan esta reorganización, ¿los están negando? O ¿es posible operar una re-estructura sin haber publicado las modificaciones al reglamento interior en el periódico oficial?". (Sic)</i></p>

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso. Esto es, la presente resolución analizará la procedencia de la **información emitida** por parte del Ente Público en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.-----

Así pues, expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Para efecto de justipreciar si el agravio esgrimido resulta fundado y operante para los efectos pretendidos por el impetrante, este Órgano resolutor, por técnica jurídica, procede a realizar un examen exhaustivo, consecuente y cronológico de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, efectuando el estudio y

haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, en sus distintas etapas procesales, realizando de igual forma, un análisis lógico-jurídico de las manifestaciones expresadas por las partes, tanto de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe de ley, y lo manifestado por el Recurrente en su instrumento impugnativo ante esta Autoridad Colegiada - - - - -

En ese tenor, para hacer patente el sentido de la presente resolución, resulta importante exteriorizar lo siguiente: - - - - -

El día 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato" la siguiente información: *"¿Cuáles son las últimas reformas al reglamento del IMUG? Requiero copia de la sección del periódico oficial en donde hayan sido publicadas". (Sic)- - - - -*

Luego el día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal que establece el ordinal 43 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud planteada, a través de la cual refirió lo siguiente: *"...La Secretaria de Gobierno proporciona en adjunto copia simple de la publicación del Periódico Oficial del 20 de mayo de 2005, el cual contiene la última modificación al reglamento señalado..."- - - - -*

A su vez, en el Informe de Ley rendido por la Autoridad combatida, de las constancias que se adjuntan, se desprenden primordialmente las siguientes documentales: **a)** Oficio de respuesta de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso, dirigido a la solicitante [REDACTED], referente a su solicitud de

información con número de folio 16814. **b)** Copia de la impresión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Año XCII, Tomo CXLIII, Número 80, de fecha 20 veinte de mayo del año 2005 dos mil cinco, páginas 1 uno, 13 trece y 14 catorce; y, **c)** Impresión de la pantalla donde se visualiza notificación de respuesta a solicitante de de la pantalla del Módulo Ciudadano, de la solicitud de información número 16817. -----

Formuladas las precisiones que anteceden, resulta claro para este Resolutor, que después de haber hecho un análisis profundo y exhaustivo de las manifestaciones expuestas por las partes, confrontándolas con las documentales que obran glosadas en autos del presente sumario y que fueron descritas en anteriores párrafos, a la luz de los hechos que fueron acreditados en el asunto de marras, es posible concluir que cuenta con la razón suficiente el Ente obligado **para declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante** en virtud de que fehacientemente se desprende que el Ente público proporcionó el objeto jurídico petitionado por la hoy impugnante, de acuerdo a las circunstancias fácticas de hecho y de derecho que a continuación se exponen:-----

En atención al citado requerimiento de información de la hoy impetrante, el Ente Público estando dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, hizo entrega de la documental fuente requerida, esto es, puso a disposición de la entonces solicitante copia de la sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estadode Guanajuato, número 80 ochenta de fecha 20 veinte de mayo del año 2005 dos mil cinco, en el cual se advierte mediante decreto gubernativo número 223 doscientos veintitrés, la derogación del capítulo quinto que consta de varios artículos del Reglamento Interior del Instituto de la Mujer Guanajuatense, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número

78, segunda parte de fecha 2 dos de julio del año 2002 dos mil dos, páginas 1 uno, 13 trece y 14 catorce; documental de la cual se deriva y colige el objeto jurídico petitionado por la hoy impetrante.-

Dicho decreto contiene las últimas reformas realizadas al reglamento interior del Instituto de la Mujer Guanajuatense, tal como lo afirmó el Ente Público tanto en la respuesta obsequiada como en el informe de ley rendido ante esta Autoridad.- - - - -

Luego entonces, sin mayor inconveniente es posible advertir que el Sujeto obligado dio cabal cumplimiento con el requerimiento de información de la entonces solicitante, al hacer entrega de la documental requerida mediante la cuenta de usuario del Modulo ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, bajo el folio 16814. Es decir, hizo la entrega de la documental que soporta las ultimas reformas realizadas al Reglamento del Instituto de la Mujer Guanajuatense, mismas que fueron consumadas en el año 2005 dos mil cinco. - - - - -

No obsta señalar, que este Resolutor a efecto de adquirir mayor certeza jurídica, se dio a la tarea de investigar si efectivamente dichas reformas fueron realizadas en el año 2005 dos mil cinco y si con posterioridad se habían hecho nuevas reformas al citado reglamento, tomando en consideración que éste fue publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 2 dos de julio del año 2002 dos mil dos. Al respecto cabe señalar que efectivamente, de la investigación realizada, las últimas reformas fueron consumadas al citado Reglamento en fecha 20 veinte de mayo del año 2005 dos mil cinco, sin haber sufrido con posterioridad reforma alguna, por tanto, con el documento entregado por el Ente Público, se deriva y colige el objeto jurídico petitionado por la hoy impetrante. De ahí

que se determinan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la hoy impetrante en su instrumento recursal.- - - - -

Ahora bien, en lo que hace a las afirmaciones expresadas por la Recurrente: "se sabe que el IMUG ya esta operando con una nueva estructura", "¿es posible operar una re-estructura sin haber publicado la modificacion al reglamento interior en el periódico oficial? O más bien ¿sin siquiera tener la autorizacion del Consejo Directivo del IMUG?". Al respecto de dichos cuestionamientos, del simple contraste de la peticion primigenia con lo expuesto en el medio impugnativo, se advierte que la recurrente pretende hacer planteamientos diversos que factiblemente presupongan la entrega de nueva información que no requirió en la solicitud que motivó la interposición del presente recurso de revocación, pues mientras en la solicitud de información solicitó el documento donde conste las últimas reformas realizadas al Reglamento del Instituto de la Mujer Guanajuatense, en el medio impugnativo refiere diversas manifestaciones ajenas a la documental primigeniamente requerida, pues hace cuestionamientos personales, traducidos en subjetivismos respecto a la reestructura del Instituto de la Mujer Guanajuatense. Por lo anterior, se concluye que, a través del agravio esgrimido, la recurrente pretende introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada para modificar el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.- - - - -

Ello resulta así porque las respuestas proporcionadas por los Entes públicos deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revocación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre

atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revocación, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. -----

Sin embargo, es importante aludir que la impugnante tiene a salvo su derecho para que cuando lo desee, lo haga efectivo y requiera la información de su interés bajo los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo expuesto y fundado, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Al resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios invocados por la recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **CONFIRMAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio 16814, realizada por la entonces solicitante [REDACTED], a través

Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.- - - - -

Acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 90/14-RRE, interpuesto el día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, por la impugnante [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la identificada bajo el folio 16814 del Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada el día 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 16814, presentada por la ciudadana [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Noveno** de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª

Vigésima Octava Sesión Ordinaria, del 11° Décimo Primero año de ejercicio, de fecha miércoles 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSION PÚBLICA